

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 4074-2010
PUNO

Lima, catorce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Ricardo Francisco Chávez Calderón, Gustavo Adolfo Pacheco Chávez y el señor Fiscal Superior contra la sentencia condenatoria de fojas tres mil quinientos ocho, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil quinientos cuarenta, señala que en autos se encuentra comprobada la conducta dolosa desplegada por los procesados Ricardo Francisco Chávez Calderón y Gustavo Adolfo Pacheco Chávez como autor y cómplice primario, respectivamente del delito de peculado; que, los actos delictivos materia de imputación fueron admitidos por los procesados, resultando inadmisibles la versión exculpatória referida por Chávez Calderón quien ha pretendido justificar su conducta, al señalar que obró con autonomía municipal en el gasto público efectuado; que los hechos imputados ocasionaron el apoderamiento de bienes patrimoniales de la administración pública, por ende, la sanción punitiva impuesta a los encausados no resulta ser proporcional a la conducta delictiva desplegada. Que, el procesado Chávez Calderón al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil quinientos cuarenta y tres, refiere que el Colegiado Superior no ha valorado con criterio objetivo, los medios de prueba de descargo que fueron presentados por el recurrente de manera oportuna, en los que se determinó que los contratos suscritos fueron de responsabilidad directa de Jorge Antenor Calero Flores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

y que habían sido elaborados por la Sub Gerencia de Personal y entregados por el área de Administración; que existen informes expedidos por la Municipalidad Provincial de Melgar donde se explica la participación de equipos técnicos para cada uno de los Proyectos, lo que significa que no existió acto irregular alguno en perjuicio de la comuna edil; que, respecto al cuestionamiento realizado sobre la nocividad de los productos alimenticios que se repartirían a favor de la comuna, finalmente, se determinó que éstos se encontraban aptos para el consumo humano, conforme obra del Informe número ciento setenta y cinco – dos mil cuatro – DIGESA; que, en consecuencia, no existe medio de prueba alguno que determine la implicancia del recurrente en los cargos atribuidos. Por su lado, el procesado Pacheco Chávez al fundamentar su recurso de nulidad a fojas tres mil quinientos cincuenta y ocho, señala que no se ha demostrado que el recurrente haya actuado como partícipe en la presunta comisión del delito de peculado, realizando actos de colaboración con Ricardo Francisco Chávez Calderón; que, es más no se encuentra debidamente determinada la conducta típica que presuntamente cometió su persona, hecho que vulnera su derecho de defensa; que, finalmente, no existe suficiencia probatoria que acredite los cargos que se le inculpan. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas mil novecientos noventa y siete, se atribuye al encausado Ricardo Francisco Chávez Calderón, que durante su desempeño como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar – Puno, haber utilizado dinero proveniente de dicha comuna, a favor de terceros, en los contratos que celebró con Gustavo Adolfo Pacheco Chávez, quien sin tener profesión alguna, laboró como i) *proyectista*, ii) *digitador* y iii) *operador de maquinaria pesada*, por trabajos realizados con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

el cargador frontal, como seguridad y vigilante, así se tiene que respecto a ello **(CASO uno)** los mencionados encausados suscribieron el Contrato de Locación de Servicios número cero cero seis – dos mil tres – MPM – A, obrante a fojas sesenta y siete, donde se encomendaba a este último, la elaboración del Expediente Técnico del "Proyecto Arquitectónico de la Construcción e Implementación del Museo Regional e Instituto de Arqueología y Antropología Doctor Manuel Chávez Ballón", pagándosele a cambio la suma de cuatro mil nuevos soles, a pesar de que en dicho expediente técnico no figuraba la firma de profesional alguno, como tampoco fue revisado ni aprobado por la Oficina de Cooperación Técnica; más aún, si dicha obra no tuvo ningún beneficio para la colectividad; asimismo, los procesados Ricardo Francisco Chávez Calderón y Gustavo Adolfo Pacheco Chávez, suscribieron con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, el Contrato de Locación de Servicios número cero treinta y uno – dos mil tres – MPM –A, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, para que durante los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil tres, este último labore como digitador en la Oficina de Cooperación Técnica Internacional y Desarrollo Agropecuario, no realizando dicha actividad, a pesar de ello se le pagó el monto de mil doscientos cincuenta nuevos soles, según aparecen en autos los comprobantes de pago, órdenes de servicios y cheques; asimismo, se desprende del Informe del Jefe de la Unidad de Taller y Equipo Mecánico de la Municipalidad Provincial de Melgar, así como del Acta de Manifiesto que obra a fojas cuatrocientos doce que el procesado Gustavo Adolfo Pacheco Chávez no laboró como operador de maquinaria pesada (cargador frontal), en la Obra "Conclusión y Mejoramiento del Estadio Municipal", y "Centro Perimétrico del Estadio Municipal", siendo la persona de Vicente Mamani

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

Salas, quien laboró en dicha área, pese a ello, se tiene de autos, que se ha desembolsado a favor del precitado, la suma de dos mil ochocientos nuevos soles y por los trabajos con el cargador frontal en plataforma, la Municipalidad referida le abonó la suma de tres mil cien nuevos soles. Que, por otro lado, **(CASO dos)**, el procesado Ricardo Francisco Chávez Calderón - en su calidad de Alcalde de la citada comuna - benefició a Santos Facundo Mamani Soncco, quien rubricó el contrato como Ingeniero, en el Expediente Técnico "Carretera Asfaltada Ayaviri - Tinajani y Tratamiento Paisajístico de Tinajani", obrante a fojas cuatrocientos ochenta y uno, por el monto de cinco mil nuevos soles, incluyendo el levantamiento de trazos topográficos, elaboración de planos y otros, siendo el caso que con fecha veintiuno de marzo de dos mil tres se le otorgó un adelanto de mil nuevos soles, sin embargo, no se cumplió con elaborar el expediente técnico, más aún, dicha persona no tenía la profesión de Ingeniero; asimismo, el procesado Ricardo Francisco Chávez Calderón dispuso que el área de Administración elaborara el contrato "Proyecto Eco Turístico y descontaminación de la Moya", cuyo costo ascendía a la suma de cinco mil nuevos soles y con fecha trece de marzo de dos mil tres se contrató los servicios de Percy Farfán Caballero, mediante documento de fojas cuatrocientos noventa y dos, quien tampoco tiene título de ingeniero, para la elaboración del expediente técnico, a quien se le pagó el monto dinerario aludido, sin embargo, dicho contrato carece de la firma del Alcalde y del proyectista, así como el visto bueno del área respectiva; además, en la elaboración del Proyecto "Conservación, Reforestación y Rehabilitamiento de Caminos Rurales", se tiene que se otorgó el primer y segundo adelanto de mil nuevos soles cada uno a favor del Ingeniero Zootécnico Octavio Huanca Cayllahua, para la elaboración del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

Expediente Técnico "Reserva Ecológica Tinajani", detectándose en el Informe de Contraloría que el primer adelanto se dio cuando no existía contrato, el segundo adelanto se pagó en mérito al Informe de avance de la elaboración del expediente y el veintisiete de abril de dos mil tres se otorgó un tercer adelanto de mil nuevos soles a favor de Yovana Luque Valero quien no contaba con profesión alguna, respecto a ello con el comprobante de pago número ciento sesenta y cuatro y cheque número cero noventa y ocho sesenta y tres setenta y seis cero firmado por el Alcalde y Jefe de Tesorería, el día dieciséis de mayo de dos mil tres se pagó a esta última la cantidad de mil cuatrocientos nuevos soles por la elaboración del Expediente Técnico "Conservación, Reforestación y Rehabilitación de Caminos Rurales de la Comunidad Campesina de Pacobamba Alto", conforme se establece con el Contrato de Locación de Servicios número cero cero siete – dos mil tres . MPM – A, de fecha trece de marzo de dos mil tres, documento elaborado y suscrito por Octavio Huanca Cayllahua, sin tener éste vínculo laboral con la Municipalidad agraviada, así como se encontraba inhabilitado desde enero de mil novecientos noventa y ocho, no advirtiéndose en autos, la fecha de entrega ni recepción de dicho expediente técnico para su revisión y aprobación por las áreas correspondientes; a pesar de la existencia de dichos actos irregulares, la Municipalidad Provincial de Melgar desembolsó nuevamente la suma de tres mil nuevos soles por la elaboración del Expediente Técnico "Reserva Ecológica de Tinajani", documento que no fue entregado para su supervisión municipal; asimismo, el día nueve de abril de dos mil tres el procesado Ricardo Francisco Chávez Calderón suscribió con Yovana Luque Valero el contrato de Locación de Servicios para que se elabore el expediente técnico del Proyecto "Remodelación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

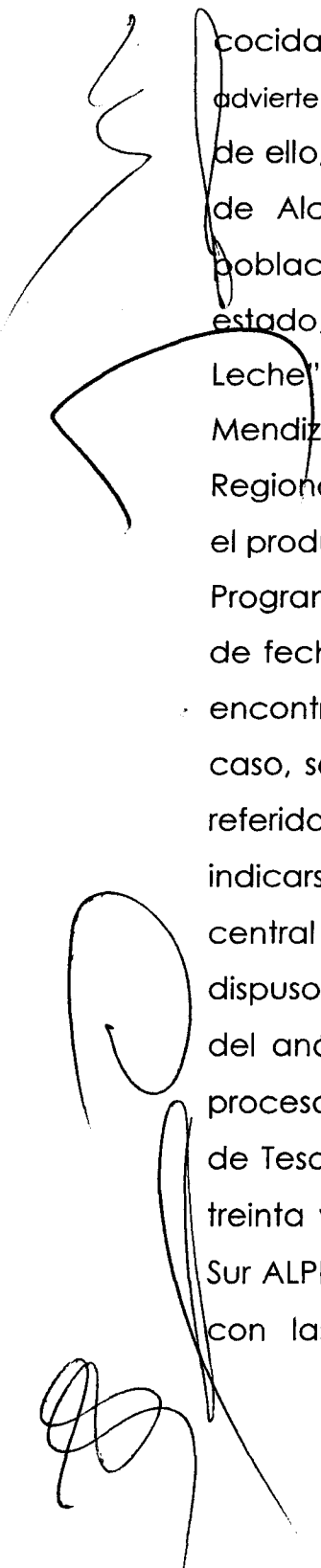
del balneario de Poqpoquilla", así como el "Diseño del Hotel y Restaurante Mirador" por el cual la Municipalidad pagaría la suma de cinco mil nuevos soles, al suscribir el contrato dicha comuna abonaría la suma de dos mil nuevos soles y el saldo sería cancelado a la entrega del expediente técnico, pagos que le fueron abonados a Yovana Luque Valero, a pesar que fue el ingeniero Juan Manuel Zea Jara quien realizó dicho expediente técnico - documentos contractuales obrantes a fojas setecientos treinta y dos y setecientos treinta y siete -; es el caso que si bien existen los expedientes técnicos referidos, éstos no presentan el sello de recepción, por ende, se tiene como no presentados, a pesar de dichas irregularidades, los precitados solicitaron a la Municipalidad referida se cumpla con los pagos ofrecidos, conforme lo estipulado en los contratos suscritos, actos que se efectivizaron y causaron perjuicio patrimonial a la Municipalidad Provincial de Melgar. Por último (**CASO tres**), es de verse también, que en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de setiembre de dos mil tres, el Comité de Administración del Programa del "Vaso de Leche" aprobó la adquisición de productos alimenticios y según Acta de adquisición de alimentos de fecha veintisiete de setiembre de dos mil tres, se otorgó la buena pro a favor de la Empresa "Industrias Alimenticias Sol de Los Andes Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" y "Alimentos Procesados del Sur ALPROSUR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" a fin de que se suministre diecisiete mil seiscientos noventa y tres punto nueve kilogramos de harina de trigo y diez mil ochocientos treinta y tres punto ochenta y dos kilogramos de hojuelas de avena chocolatada sin azúcar, respectivamente, recibándose los insumos el día nueve de diciembre de dos mil tres, lo que conllevó a que se realicen los análisis microbiológicos respectivos, previos a su distribución, mediante Oficio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



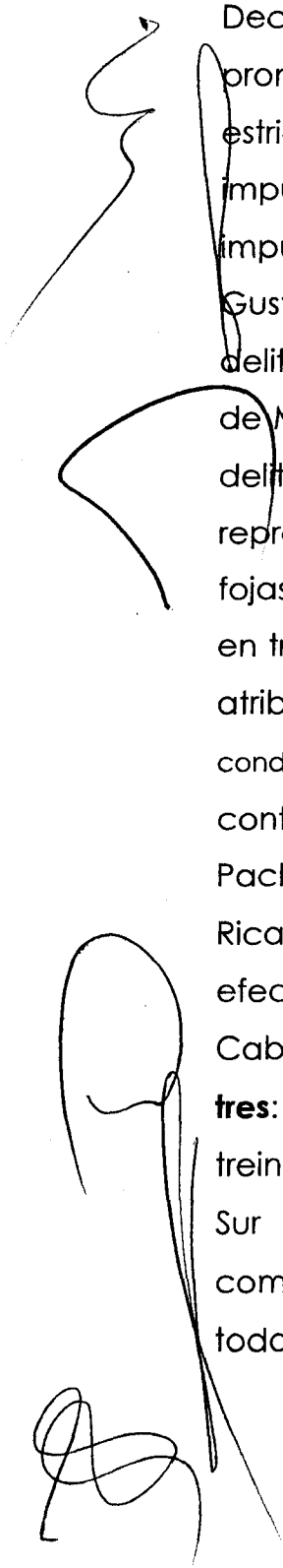
número ciento setenta y tres – cero tres – D – USA - REDESS, expedido por la Unidad de Salud Ambiental de la zona, relacionado al resultado microbiológico de las muestras, recomendó que dicha hojuela sea bien cocida, por exceder los límites permisibles microbiológicos – tal como se advierte de fojas ochocientos sesenta y cuatro y ochocientos sesenta y cinco -, a pesar de ello, el procesado Ricardo Francisco Chávez Calderón, en su condición de Alcalde, autorizó que se expidan los productos alimenticios a la población, a sabiendas que el producto no se encontraba en buen estado, por ello, mediante acta extraordinaria del Programa del "Vaso de Leche", de fojas ochocientos treinta y siete, el doctor Humberto Hilari Mendizábal indicó que se realice en los laboratorios de la Dirección Regional de Salud, un nuevo análisis microbiológico antes de ser distribuido el producto a los beneficiarios y mediante Acta de sesión extraordinaria del Programa del "Vaso de Leche" de la Municipalidad Provincial de Melgar, de fecha trece de octubre de dos mil tres, se informó que las hojuelas se encontraban contaminadas, asimismo, mediante Oficio e Informe del caso, se comunica que todos los productos suministrados por la empresa referida, no eran aptos para el consumo humano, respecto a ello debe indicarse que ante la queja de los beneficiarios, se apersonó al almacén central de la Municipalidad, el representante del Ministerio Público, quien dispuso la inmovilización de los productos, hasta la recepción del resultado del análisis realizado por DIGESA, hecho que no fue considerado por el procesado Ricardo Francisco Chávez Calderón, quien autorizó a la Unidad de Tesorería, el pago de veintinueve mil novecientos un nuevos soles con treinta y tres céntimos, a favor de la empresa "Alimentos Procesados del Sur ALPROSUR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", es así que con las acciones ilícitas desplegadas por el precitado se benefició

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



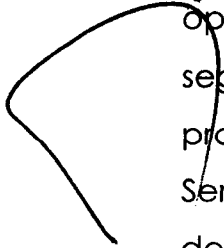
económicamente a terceros y causó detrimento patrimonial a la Municipalidad Provincial de Melgar. **Tercero:** Que, de acuerdo al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento a efectuarse por este Supremo Tribunal debe estar estrictamente circunscrito a los extremos de la sentencia debidamente impugnados, siendo éstos en el presente caso, los referidos a: **i)** la condena impuesta contra los encausados Ricardo Francisco Chávez Calderón y Gustavo Adolfo Pacheco Chávez, autor y cómplice, respectivamente, del delito de peculado, en agravio del Estado y de la Municipalidad Provincial de Melgar; y **ii)** la pena impuesta contra los precitados por el mencionado delito. **Cuarto:** Que, en dicho sentido, es del caso precisar que el representante del Ministerio Público al formular la acusación obrante a fojas mil novecientos noventa y siete, ha dividido el marco de imputación en tres grandes campos, así ha consignado como **a) CASO uno** los hechos atribuibles tanto al encausado Ricardo Francisco Chávez Calderón - en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar -, en virtud a los contratos y pagos efectuados a favor de su co encausado Gustavo Adolfo Pacheco Chávez; **b) CASO dos:** los hechos atribuibles al encausado Ricardo Francisco Chávez Calderón, en virtud a los contratos y pagos efectuados a favor de Santos Facundo Mamani Soncco, Percy Farfán Caballero, Octavio Huanca Cayllahua y Yovana Luque Valero; y, **c) CASO tres:** el pago irregular de veintinueve mil novecientos un nuevos soles con treinta y tres céntimos, efectuado a la empresa Alimentos Procesados del Sur ALPROSUR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por la compra de harina de trigo y hojuelas de avena chocolatada sin azúcar, toda vez que, dichos productos según Informe de la Dirección Regional de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



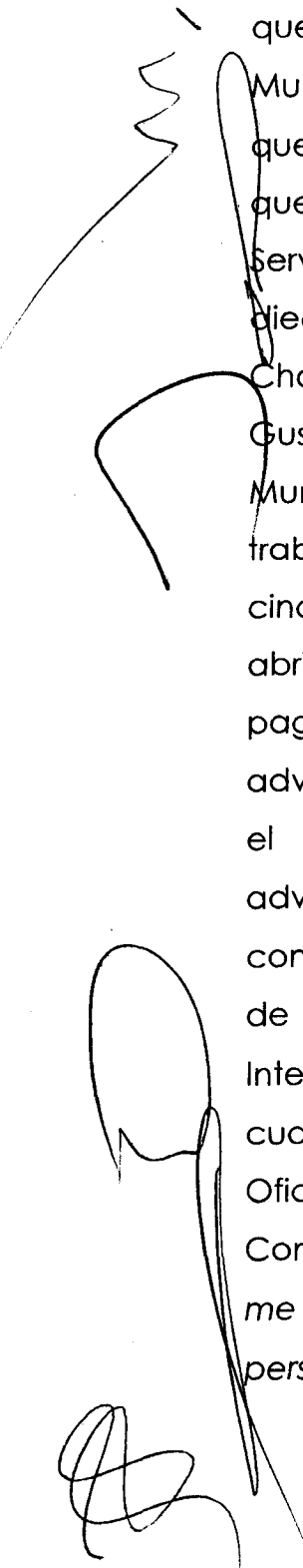
Salud no se encontraban aptos para el consumo humano. **Quinto:** Que, en lo concerniente al **CASO uno**, que involucra a los encausados Ricardo Francisco Chávez Calderón y Gustavo Adolfo Pacheco Chávez debe referirse que, el primero de los mencionados en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar, no sólo aprobó la contratación de Pacheco Chávez a efectos que presuntamente realizara diversos servicios a su comuna, sino también avaló el pago irregular que se efectuó a favor de este último, con dinero que pertenecía al erario estatal, en efecto, Pacheco Chávez recibió el abono de diversas sumas de dinero por parte de la entidad edil, por haber prestado labor de proyectista, digitador, operador de maquinaria pesada, así como por haber realizado labor de seguridad, sin embargo, en cuanto a su relación contractual como proyectista debe indicarse que según el Contrato de Locación de Servicios, se efectuó la contratación de un profesional para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Arquitectónico "Construcción e Implementación del Museo Regional e Instituto de Arqueología y Antropología Doctor Manuel Chávez Ballón", estableciéndose como plazo para la entrega de dicho expediente cuarenta días hábiles contados a partir del día trece de marzo de dos mil tres, sin embargo, Pacheco Vásquez no sólo no cumplía con dicho requisito (ser un profesional especializado en elaboración de expedientes técnicos), lo que ya hacía irregular su contratación por los conocimientos técnicos que se le exige a quien debe elaborar dicho documento, sino porque, además, a pesar de no haber entregado el expediente técnico requerido se le pagó la totalidad del monto acordado por dicho trabajo (siendo que se le había entregado dos armadas de ochocientos nuevos soles cada una, vía comprobante de pago de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, se le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



abonó la diferencia menos las deducciones de ley, esto es la suma de mil novecientos veinte nuevos soles, por tanto, se efectuó un pago beneficiando a un tercero que no cumplía con las exigencias personales que el trabajo requería, lo que evidente generó un perjuicio a la Municipalidad agraviada; que en cuanto al supuesto trabajo de digitador que habría desarrollado el encausado Pacheco Chávez debe indicarse que a fojas trescientos ochenta y cinco obra el Contrato de Locación de Servicios número cero treinta y uno – dos mil tres – MPM – A, de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, suscrito por el encausado Ricardo Chávez Calderón en representación de la Municipalidad agraviada y Gustavo Adolfo Pacheco Chávez, en el que se acuerda que la Municipalidad pagará, en vía de regularización, a este último por los trabajos realizados en la digitación de los proyectos la suma de doscientos cincuenta nuevos soles por cada uno de los meses de febrero, marzo y abril, apreciándose a fojas trescientos noventa y uno el comprobante de pago correspondiente, así como a fojas trescientos noventa y cuatro se advierte el comprobante de pago por los servicios de digitador que prestó el precitado, durante los meses de mayo y junio de dicho año, advirtiéndose de la primera cláusula del mencionado contrato que se contrató a Pacheco Chávez como auxiliar de oficina en el Departamento de Informática (digitador) de la Oficina de "Cooperación Técnica Internacional y Desarrollo Agropecuario", sin embargo, a fojas cuatrocientos obra el Informe remitido por Mery Gómez Pineda, Jefe de la Oficina de Administración, quien informa al auditor encargado de la Contraloría General de la República lo siguiente "...Mediante el presente me dirijo a Usted (...) con el fin de hacer de su conocimiento que el personal que laboró en la Oficina de Cooperación Técnico Internacional y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

Desarrollo Agropecuario en el año dos mil tres fue el siguiente: Antropólogo Jorge Calero Flores, MVZ David Carpio Vargas, Carlos Alfredo Salcedo Hankory y Rubén Ramos Valdivia...". en tal sentido, ello demuestra que el encausado Pacheco Vásquez no laboró en dicha área lo que convierte en irregular el pago que se le efectuó a su favor, más aún si para tal efecto se contó con la anuencia del Alcalde de dicha comuna, quien como se refirió precedentemente, fue la persona que suscribió el contrato, incluso en vía de supuesta regularización; asimismo, en cuanto al pago que se hizo a favor de Pacheco Vásquez por haber supuestamente realizado la labor de operador de maquinaria pesada, y que asciende a dos mil ochocientos nuevos soles, debe indicarse que a fojas cuatrocientos doce obra el acta de la manifestación de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cuatro, prestada por Sixto Cirilo Rodríguez Choquehuanca quien en el año dos mil tres trabajó como Jefe de la Unidad de Taller y Equipo Mecánico, el mismo que declaró que durante el año dos mil tres a la fecha en que presta declaración la persona de Gustavo Adolfo Pacheco Chávez no ha trabajado como operador de maquinaria pesada, ni como conductor de vehículos, además, debe considerarse que el mismo Pacheco Chávez declaró a nivel del acto oral, a fojas tres mil cuatrocientos veintitrés: "...Que no trabajó como operador de maquinaria pesada...", lo que revela la responsabilidad que le atañe tanto a su persona como a Ricardo Francisco Chávez Calderón, por tanto, lo resuelto por el Colegiado Superior en cuanto a este extremo se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por este último en su recurso de nulidad en el sentido que "...existen informes expedidos por la Municipalidad Provincial de Melgar donde se explica la participación de equipos técnicos para cada uno de los Proyectos, lo que significa que no existió acto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

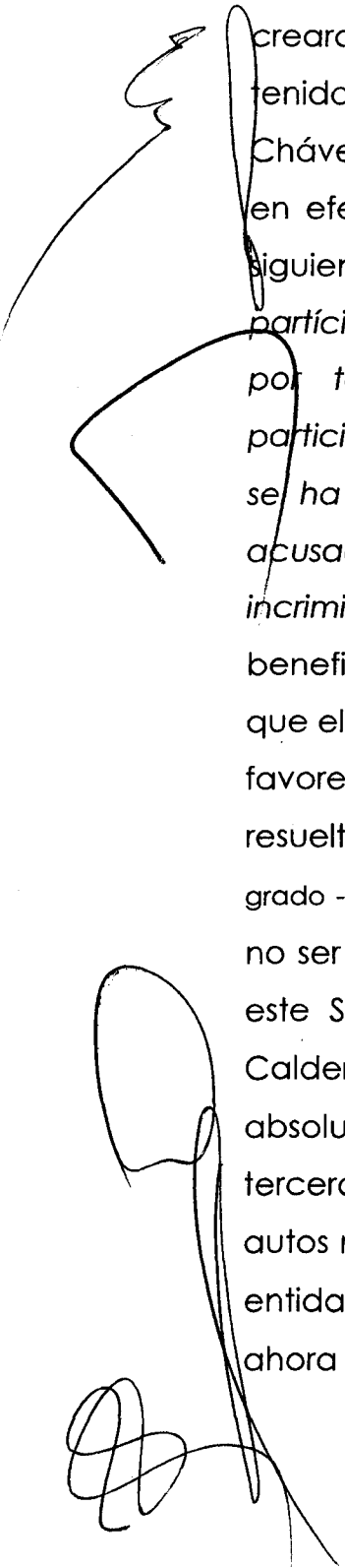
irregular alguno en perjuicio de la comuna edil...", pues los contratos suscritos por el encausado Pacheco Vásquez se hicieron en su calidad de persona natural, no advirtiéndose la contratación conjunta de equipos de trabajo, como se aduce sin sustento por Chávez Calderón. **Sexto:** Que, en cuanto al **CASO dos**, debe precisarse que si bien existen una serie de imputaciones que recaen en contra de Ricardo Francisco Chávez Calderón y que han merecido un pronunciamiento condenatorio por el Colegiado Superior respecto a dicho encausado, sin embargo, este Supremo Tribunal discrepa con dicho análisis, en virtud a que el representante del Ministerio Público al formular su dictamen acusatorio ha referido que la conducta atribuida al mencionado Chávez Calderón, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar, estriba en que éste teniendo la percepción y disposición sobre los bienes de la citada comuna, utilizó los dineros del fondo estatal a favor de terceros, es decir, la imputación establecida en la tesis inculpativa, no establece que dicho encausado se haya apropiado o utilizado para sí dinero estatal, sino que habría utilizado los caudales para beneficio de terceros, que en este extremo de la imputación serían los también procesados Santos Facundo Mamani Soncco, Percy Farfán Caballero, Octavio Huanca Cayllahua y Yovana Luque Valero en virtud a los contratos y pagos efectuados por aquél a favor de éstos, sin embargo, no obstante lo expuesto y de los puntos materia de imputación en este extremo, resulta pertinente indicar que obra en autos a fojas tres mil doscientos ochenta la primera sentencia dictada en el presente caso de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, en la que se absolvió a los citados encausados: Santos Facundo Mamani Soncco, Percy Farfán Caballero, Octavio Huanca Cayllahua y Yovana Luque Valero, entre otros, de los cargos contenidos en el dictamen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



acusatorio, por el delito de peculado doloso en calidad de partícipes, decisión que quedó consentida al no ser impugnada; por tanto, si el Colegiado Superior consideró que no existían elementos de prueba que crearan certeza en cuanto al beneficio económico que éstos habrían tenido, menos aún se puede determinar de manera concluyente que Chávez Calderón haya utilizado dinero para beneficio de los precitados, en efecto en la aludida sentencia (dos punto seis) se ha consignado lo siguiente: "...Este Colegiado aprecia que en contra de los acusados como partícipes, en autos no concurre una evidencia categórica y contundente, por tanto, no existen suficientes evidencias que determinen una participación dolosa en el delito de peculado...", concluyendo que "...no se ha podido establecer el nexo de causalidad entre los actos ilícitos acusados y la actuación de los acusados presentes, no existiendo pruebas incriminatorias suficientes...", por tanto, no habiéndose determinado el beneficio a terceros, no existe mérito probatorio tampoco para concluir que el encausado Pacheco Chávez haya utilizado caudales estatales para favorecer a los encausados absueltos, lo que conlleva a determinar que lo resuelto en este extremo por el Colegiado Superior - en la sentencia materia de grado -, resulta ser contradictorio con su primera decisión, la misma que al no ser impugnada alcanzó autoridad de cosa juzgada, en consecuencia, este Supremo Tribunal, debe reformar la condena impuesta a Chávez Calderón en este extremo por insuficiencia probatoria y disponer su absolución, pues si bien existieron sendos contratos y pagos efectuados a terceros, sin embargo, de lo expuesto y del material probatorio obrante en autos no se ha podido determinar que ello haya constituido desmedro a la entidad edil y menos favorecimiento o beneficio a terceros. **Sétimo:** Que, ahora bien, respecto al **CASO tres**, debe señalarse que tras haberse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

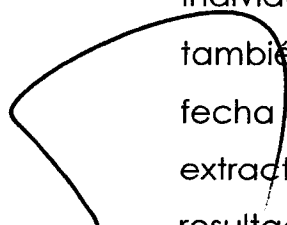
otorgado la *buena pro* a las empresas "Industrias Alimenticias Sol de los Andes Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" y "Alimentos Procesados del Sur – ALPROSUR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" para que suministren diecisiete mil seiscientos noventa y tres punto nueve kilogramos de harina de trigo correspondientes al mes de setiembre de dos mil tres y diez mil ochocientos treinta y tres punto ochenta y dos kilogramos de hojuela de avena chocolatada sin azúcar correspondientes al mes de octubre de dos mil tres, y habiéndose suscrito los respectivos contratos número setenta y siete y setenta y ocho – dos mil tres. MPM - A, se llegó a determinar por reclamos de los beneficiarios respecto a la calidad de dichos insumos y por el examen realizado por el médico veterinario y zootecnista Humberto Hilario Mendizábal, Jefe de la Unidad de Salud Ambiental – REDESS MELGAR del MINSA, quien informó mediante oficio número ciento setenta y tres – cero tres – D – USA - REDESS Melgar, de fojas ochocientos sesenta y cuatro, que los productos adquiridos excedían los límites permisibles en base a los criterios microbiológicos de calidad sanitaria e inocuidad para alimentos y bebidas de consumo humano, por lo que se recomendaba a los beneficiarios que el producto sea bien cocinado, es más ante las reiteradas quejas el señor Fiscal Provincial de Melgar se constituyó al almacén central de dicha Municipalidad y tras las tomas de muestras, dispuso la inmovilización de los productos que aún no habían sido distribuidos hasta la recepción de los resultados que iba a emitir la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud, lo que conllevó a que mediante sesión de Concejo de fecha treinta de diciembre de dos mil tres se dispusiera el no pago a la empresa "Sol de Los Andes" proveedora de la harina de trigo hasta saber los resultados del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



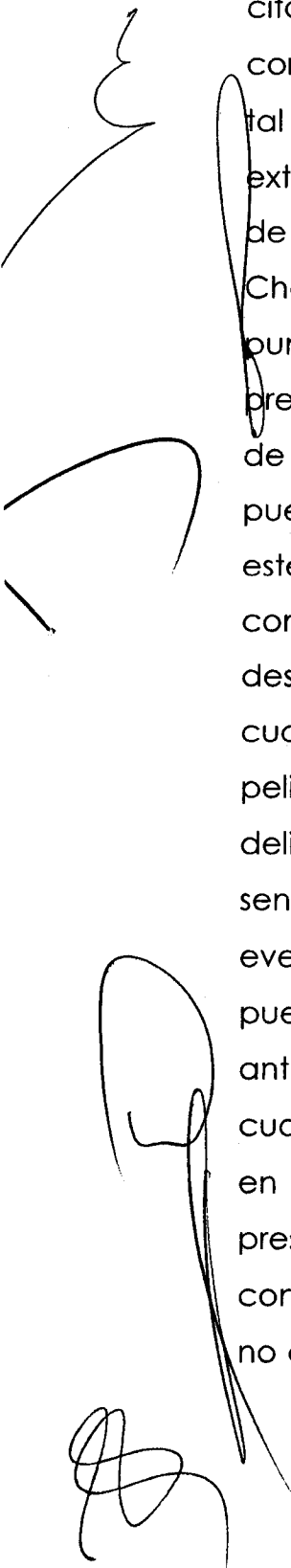
análisis que iba a efectuar DIGESA, sin embargo, no obstante ello, el señor Alcalde dispuso que se continúe con el trámite de pago, es así que con fecha catorce de enero de dos mil cuatro se entregó el cheque correspondiente a favor de la empresa Alimentos Procesados del Sur - ALPROSUR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, proveedora del producto "hojuela de avena chocolatada sin azúcar", por la suma de veintinueve mil novecientos un nuevos soles con treinta y tres céntimos, el mismo que se efectivizó el día veintiocho de enero de dos mil cuatro, asimismo, respecto a la empresa "Sol de Los Andes Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" proveedora de harina de trigo también se prosiguió con el trámite de pago, efectivizándose éste con fecha quince de enero de dos mil cuatro conforme se advierte del extracto bancario de fojas ochocientos ochenta y dos, ello sin esperar los resultados del análisis físico químico, lo que evidentemente generó perjuicio a la Municipalidad agraviada, toda vez que se pagó de manera indebida por un producto que no era apto para el consumo humano, así incluso fue confirmado por el Informe número ciento setenta y cinco - dos mil cuatro / DEHAZ / DIGESA de fecha dos de febrero de dos mil cuatro en el que se concluyó que de acuerdo a los resultados obtenidos de los análisis físico - químicos a las muestras correspondientes a los alimentos harina de trigo y hojuela de avena chocolatada, éstos no cumplen con el límite establecido para acidez, lo que corrobora el Informe número cero seis - cero cuatro - USA - REDESS - MELGAR, de fojas ochocientos noventa y dos, emitido por el doctor Enrique Cabrera Caso, Director de la Dirección Regional de Salud - REDESS MELGAR, quien señala que "...Todos los alimentos que exceden los límites permeables ya sean de acidez y humedad entonces, NO SON APTOS PARA CONSUMO HUMANO...", de lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO



que se puede concluir que la actuación dolosa del entonces Alcalde de la Provincia de Melgar, Ricardo Francisco Chávez Calderón, permitió que las citadas empresas se beneficien con dinero estatal, por un pago que no correspondía hacer, por la mala calidad de los productos entregados, en tal sentido, la sentencia expedida por el Colegiado Superior en este extremo se encuentra arreglada a ley. **Octavo:** Que, respecto al *quántum* de la pena impuesta a los encausados Chávez Calderón y Pacheco Chávez por delito de peculado, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal -; que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido debidamente analizadas por el Tribunal Superior, pues los encausados resultan ser agentes primarios, es decir, no registran antecedentes penales como se advierte de los certificados de fojas tres mil cuatrocientos treinta y tres y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro y si bien en el caso del primero de los mencionados - Chávez Calderón - a través del presente pronunciamiento se le está absolviendo de la imputación consignada como CASO dos en el dictamen acusatorio, sin embargo, ello no conlleva necesariamente a una reducción punitiva, pues este Supremo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

Tribunal considera que la pena impuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, además, en el caso de ambos, si bien sus conductas deben ser sancionadas, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el derecho penal no tiene carácter vindicativo y que la pena impuesta a una persona que ha vulnerado la norma penal sustantiva, debe tener una finalidad resocializadora y rehabilitadora, no tratando de marginar definitivamente al agente del delito, en tal virtud es de concluirse que la pena se encuentra ajustada a ley. **Noveno:** Que, finalmente, en cuanto a la reparación civil – extremo que si bien no ha sido impugnado, sin embargo, a criterio de este Tribunal debe también meritarse - debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación se encuentra arreglado a derecho, habiéndose fijado de manera correcta, por tanto debe mantenerse. Por estos fundamentos: declararon **1) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil quinientos ocho, de fecha diecinueve de julio de dos mil diez, que condenó a Ricardo Francisco Chávez Calderón como autor **(CASO uno y tres)** y a Gustavo Adolfo Pacheco Chávez como cómplice primario **(CASO uno)** del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Melgar, imponiéndole al primero de los mencionados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, asimismo, al segundo tres años de pena privativa de libertad,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4074-2010

PUNO

suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años, ambos bajo el cumplimiento ambos de determinadas reglas de conducta; fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la Municipalidad Provincial de Melgar y el Estado Peruano, a razón de cuatro mil nuevos soles a favor del Estado y de seis mil nuevos soles a favor de la aludida comuna, asimismo, le impusieron a ambos, dos años de inhabilitación; asimismo, **ii) HABER NULIDAD** en cuanto se condenó a Ricardo Francisco Chávez Calderón como autor **(CASO dos)** del delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Melgar, reformándola: **ABSOLVIERON** al precitado Chávez Calderón de los cargos contenidos en el Dictamen Acusatorio por el aludido delito **(CASO dos)** y agraviado; **DISPUSIERON**: la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra del procesado Ricardo Francisco Chávez Calderón respecto al extremo absolutorio, así como el archivo definitivo respectivo; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA